



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0496/2019-S1

Sucre, 9 de julio de 2019

SALA PRIMERA

Magistrada Relatora: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

Acción de amparo constitucional

Expediente: 27519-2019-56-AAC

Departamento Chuquisaca

En revisión la Resolución JPF2 1/2019 de 6 de febrero, cursante de fs. 666 vta. a 673 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Daniel Alberto Párraga Serrudo** contra **Edwin Aguayo Arando y Olvis Egüez Oliva, Magistrados de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memoriales presentados el 17 y 25 de enero de 2019, cursantes de fs. 610 a 633 y de 635 a 636, el accionante, manifestó que:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

Dentro del proceso penal seguido en su contra a denuncia de Jaime Condori Garrido -ahora tercero interesado- por la presunta comisión de los delitos de estafa y estelionato en grado de complicidad, en una primera instancia fue condenado a una pena de reclusión de cinco años, ante lo cual tanto el acusador público como su persona, interpusieron recurso de apelación restringida, siendo ambos declarados improcedentes a través del Auto de Vista 89/2018 de 28 de febrero; por lo que, en ejercicio de su derecho a la impugnación, planteó recurso de casación.

Una vez radicada la causa en la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, formuló la excepción de extinción de la acción penal por prescripción, la cual de forma ilegal y arbitraria fue declarada infundada mediante el Auto Supremo (AS) 352/2018 de 21 de mayo, sosteniendo como base de su fundamento dos esenciales motivos: **a)** Que no se habría fundamentado adecuadamente la

excepción interpuesta desde la perspectiva constitucional, al no señalar ni explicar las garantías jurisdiccionales y constitucionales supuestamente vulneradas por el transcurso del tiempo; y, **b)** Que el cómputo, en su caso, de cinco años para la prescripción, no se cumplió por efecto de la suspensión de plazos como consecuencia de las vacaciones judiciales de veinticinco días calendario.

En cuanto al segundo motivo, refirió que los Magistrados demandados no tomaron en cuenta que los arts. 31 y 32 del Código de Procedimiento Penal (CPP), son los únicos obstáculos establecidos para interrumpir el cómputo del plazo de la prescripción, haciendo referencia el primero de ellos al caso de la rebeldía a partir de la cual el legislador como una especie de sanción al imputado rebelde, determinó que tal conducta interrumpe el término de la prescripción; por su parte, el segundo artículo, expresamente solo prevé cuatro causales por las cuales el cómputo de la prescripción puede suspenderse: "**1) Cuando se haya resuelto la suspensión de la persecución penal y esté vigente el periodo de prueba correspondiente; 2) Mientras esté pendiente la presentación del fallo que resuelva las cuestiones prejudiciales planteadas; 3) Durante la tramitación de cualquier forma de antejudio o de la conformidad de un gobierno extranjero de la que depende el inicio del proceso; 4) En los delitos que causen alteración al orden constitucional e impidan el ejercicio regular de la competencia de las autoridades legalmente constituidas mientras dure ese estado**" (sic); de cuya lectura se deduce que estas son excepciones a la regla en casos extraordinarios que no tienen relación alguna con el proceso por estafa y estelionato, advirtiendo; asimismo, que ninguna de dichas causales versa sobre una supuesta suspensión del cómputo aplicando el art. 130 del CPP; es decir respecto a las vacaciones judiciales a partir del cual sostiene que no se comprendería por qué los Magistrados demandados utilizaron como un fundamento para declarar infundada la excepción, la consideración de este artículo a su criterio erróneamente aplicado al caso, por cuanto su finalidad es la de regular la actividad procesal descrita en los dos títulos precedentes al citado artículo; en cambio, los arts. 31 y 32 del mencionado adjetivo penal, en realidad se refieren al fondo de la controversia, regulando la acción penal propiamente dicha, por lo que -considera- los únicos motivos por los cuales podría ser truncada una excepción de extinción de la acción penal por prescripción, serían precisamente los artículos antes señalados.

En ese sentido, denuncia que los Magistrados demandados restringieron su derecho a la defensa debido a la falta de interpretación de la norma propia que regula la prescripción, inobservando; asimismo, su "derecho a la seguridad jurídica" dada la falta de certeza en el manejo jurídico al pretender que las vacaciones judiciales sean restadas del tiempo transcurrido para el cómputo de la prescripción, haciendo notar que incluso la jurisprudencia constitucional habría establecido de forma taxativa que las únicas causales para la interrupción y suspensión del cómputo del plazo para la prescripción están previstas en los arts. 31 y 32 del CPP.

Asimismo, refiere que pese a que el propio Tribunal Supremo de Justicia

estableció la diferenciación que existe entre la prescripción y la duración máxima del proceso, al parecer los Magistrados demandados confundieron ambos institutos, considerando que para la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso regulada a partir del art. 133 del CPP, es necesario realizar una auditoría del proceso en la que se demuestre que el retraso no es atribuible al imputado, sino a los operadores de justicia, caso en el cual corresponde que las vacaciones judiciales sean descontadas del cómputo, teniendo en cuenta que los plazos de la actividad procesal se encuentran establecidos precisamente en el art. 130 del señalado Código, previsiones normativas que se hallan dentro del mismo libro relativo a la actividad procesal; por lo que, considera que de la vinculación de ambas normas se tiene que la suspensión por las vacaciones judiciales es aplicable a aspectos generales del funcionamiento de la actividad procesal, pero jamás aplicable a aspectos de la acción penal y su transcurso.

Por otra parte, manifestó que es importante considerar que el legislador previó como unidad para el cómputo de la prescripción los años y no así los días ni las horas como ocurre en el caso del art. 130 del CPP, plazos que están referidos a cuestiones formales y no de fondo.

Así, refiere que a partir de que los Magistrados demandados determinaran la "interrupción" del cómputo de la prescripción por efecto de las vacaciones judiciales, desconocieron los principios de legalidad y taxatividad, lo cual aduce que no puede ser convalidable; por cuanto, la norma es precisa en establecer como únicas causales

de interrupción y/o suspensión las previstas en los arts. 31 y 32 del CPP, vulnerando a su vez sus derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva pues a partir de la falta de interpretación de la prescripción y el cómputo en relación a los delitos de estafa y estelionato, dieron lugar a que su persona continúe siendo procesada en plazos irrazonables y desproporcionados, sosteniendo por el contrario que de haberse realizado una correcta interpretación al respecto, la causa en la actualidad estaría extinguida, materializándose así el mandato constitucional de justicia, pronta, oportuna, y eficaz.

En cuanto al primer motivo por el cual los Magistrados demandados determinaron declarar infundada la excepción planteada, manifestó que su entendimiento se basó en jurisprudencia obsoleta que precisamente fue modificada por posteriores pronunciamientos y que en todo caso, teniendo en cuenta que entre los Tribunales existen algunas contradicciones en sus posturas, debió tomarse en cuenta siempre el estándar más alto de Derechos Humanos que establece la aplicación del precedente jurisprudencial más amplio y progresivo en cuanto a derechos, lo que en el caso no ocurrió.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

El impetrante de tutela, considera lesionados sus derechos al debido proceso en sus vertientes legalidad, taxatividad y seguridad jurídica, a la defensa y a la tutela

judicial efectiva, pronta oportuna y eficaz; citando al efecto los arts. 128 y 129 de la Constitución Política del Estado (CPE); 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH); 2.III del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); y, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela, y en consecuencia se anule y deje sin efecto el AS 352/2018, debiéndose emitir una nueva resolución, conforme a los entendimientos desarrollados en la presente acción de amparo constitucional respecto a la excepción de extinción de la acción penal por prescripción.

I.2. Audiencia y Resolución de la Jueza de garantías

Celebrada la audiencia pública el 6 de febrero de 2019, según consta en el acta cursante de fs. 663 a 666 vta., se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación de la acción

El peticionante de tutela, por medio de su abogado, reiteró y ratificó los términos expuestos en su memorial de acción de amparo constitucional.

I.2.2. Informe de las autoridades demandadas

Edwin Aguayo Arando y Olvis Egüez Oliva, Magistrados de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, por informe presentado luego de la audiencia de la presente acción constitucional, cursante de fs. 677 a 679 vta., manifestaron: **a)** El ahora accionante, a tiempo de plantear su excepción no sustentó probatoria ni suficientemente su pretensión, siendo este uno de los motivos por los cuales se declaró infundada la excepción, no resultando evidente que el fundamento central de la Resolución hoy cuestionada sea lo relacionado al cómputo de los plazos, cuando el impietrante de tutela incurrió en una deficiencia procesal al no sustentar su planteamiento conforme lo establece el art. 314 del CPP, que obliga a todo incidentista a demostrar probatoriamente la pretensión alegada, lo que efectivamente no genera una afectación al principio de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y defensa, ausencia de carga procesal que no puede ser suplida de oficio por el Tribunal Supremo de Justicia; **b)** La seguridad jurídica no reviste calidad de derecho fundamental para ser tutelado por la acción de amparo constitucional, estableciéndose en consecuencia que los argumentos expuestos al respecto carecen de relevancia constitucional; y, **c)** Con relación al debido proceso, el peticionante de tutela no manifestó en cuál de los sentidos abarca su pretensión, realizando un planteamiento genérico del que no se pudo establecer el nexo causal entre el derecho alegado con la vulneración de los principios respecto a la Resolución cuestionada, careciendo la acción tutelar de argumentación y retórica, deficiencias que igualmente han sido identificadas en la propia excepción de extinción de la acción penal por prescripción de la que ha emergido el AS

352/2018.

I.2.3. Intervención del tercero interesado

Jaime Condori Garrido, acusador particular dentro del proceso penal seguido contra el accionante, en audiencia a través de sus abogados, refirió: **1)** Fueron tres los fundamentos empleados por el Tribunal Supremo de Justicia para declarar infundada la excepción de extinción de la acción penal por prescripción, siendo estos la falta de fundamentación respecto a los agravios que el transcurso del tiempo le habría producido, la falta de acreditación en cuanto a la actitud dilatoria evidenciada, y finalmente, lo referido acerca del periodo de las vacaciones judiciales, habiéndose el impetrante de tutela manifestado solo respecto a este último fundamento; **2)** El hoy peticionante de tutela, no cumplió con los requisitos para que el Tribunal Constitucional Plurinacional ingrese a revisar excepcionalmente la interpretación de la legalidad ordinaria exclusiva de la justicia ordinaria;

3) El accionante no fundamentó adecuadamente la vulneración de sus derechos invocados en la presente acción de defensa; **4)** El entendimiento asumido por el Tribunal Supremo de Justicia fue sustentado a través de una interpretación sistemática de los arts. 29, 31, 32 y 130 del CPP, no siendo evidente que el art. 32 del adjetivo penal estableciera de manera exclusiva solo cuatro causales para la suspensión del cómputo del plazo, debiendo al efecto tenerse en cuenta la actividad jurisdiccional desplegada en el proceso, y en ese contexto el lapso de las vacaciones judiciales debe ser descontado, por cuanto justamente durante este periodo de tiempo que en cinco años suma ciento veintiocho días, no se desarrolló actividad procesal alguna; **5)** La SCP 1067/2016-S2 en la cual el peticionante de tutela basa su razonamiento en sentido que dicho entendimiento jurisprudencial habría establecido que el art. 32 del CPP determina las causales exclusivas de suspensión del cómputo, no resulta aplicable al caso toda vez que no contiene hechos facticos análogos, refiriéndose la misma a que el inicio de la acción penal no suspende la prescripción, problema jurídico distinto del presente; y, **6)** El peticionante de tutela, manifestó que se debe considerar el estándar más alto para la protección de Derechos Humanos; sin embargo, para dicho efecto deben existir dos o más entendimientos jurisprudenciales contradictorios correspondiendo aplicar el más favorable; empero, solo cuando conste tal contradicción, en el presente caso no se advierte la citada condición; toda vez que, el entendimiento referido por el accionante no es aplicable al caso por presentar hechos facticos distintos.

I.2.4. Resolución

La Jueza Pública de Familia Segunda del departamento de Chuquisaca, constituida en Jueza de garantías, mediante Resolución JPF2 1/2019 de 6 de febrero, cursante de fs. 666 vta. a 673 vta., **concedió** la tutela solicitada, disponiendo dejar sin efecto el AS 352/2018, y en consecuencia ordenó la emisión de una nueva resolución en la que se respete el debido proceso en sus vertientes del derecho a la defensa, acceso a la justicia y los principios analizados, decisión

asumida bajo los siguientes fundamentos: **i)** Los Magistrados demandados considerando el 18 de marzo de 2013 como fecha de inicio del cómputo para establecer la prescripción, tuvieron en cuenta para tal labor la aplicación de lo previsto en el art. 130 de CPP referido a la suspensión de plazos procesales, para lo cual se remitieron al art. 9 de la Ley 586 de 30 de octubre de 2014 -de Descongestionamiento y Efectivización del Sistema Procesal Penal- que modificó el art. 126 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), estableciendo veinticinco días calendario para las vacaciones judiciales, los cuales a su criterio deben ser descontados del cómputo realizado, haciendo un total de ciento veinticinco días en cinco años; por lo que, el tiempo transcurrido equivaldría en el presente caso a cuatro años, ocho meses y cinco días, concluyendo que no se ha cumplido con el tiempo establecido en el art. 29.2 del CPP, prevé infundada la excepción; sin embargo, el art. 32 del CPP, prevé de forma concreta cuales son los presupuestos que hacen viable la suspensión del término de la prescripción, no encontrándose previsto que el lapso de la vacación judicial deba ser descontado del cómputo de acuerdo a lo establecido en el art. 130 del CPP, concluyéndose que en el presente caso no se observó los requisitos contenidos en el art. 32 del señalado Código adjetivo; **ii)** Respecto al primer argumento de las autoridades demandadas que consideraron que la excepción de la extinción de la acción penal por prescripción no estaba lo suficientemente fundamentada desde un punto de vista constitucional, utilizando para el efecto el entendimiento asumido por la SC 0190/2007-R de 26 de marzo, considerando como un requisito de su procedencia el vincular los argumentos agravantes de la excepción, con alguno de los elementos del debido proceso, concluyeron que el imponente de tutela no cumplió con tal requisito, manifestando también que el precitado debió haber demostrado que el proceso penal se desarrolló con normalidad, a fin de determinar si el transcurso del tiempo fue consecuencia del accionar negligente del propio procesado o se debió por negligencia del Ministerio Público o impericia del Órgano Judicial; a partir de lo cual se puede concluir que los demandados no realizaron una adecuada interpretación de la Sentencia Constitucional por ellos mismos utilizada, confundiendo las figuras de extinción de la acción penal por prescripción y por duración máxima del proceso que precisamente se encontraba diferenciada en el citado fallo constitucional cuyo caso concreto evidenciaba la aplicación justamente de la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, aspecto por el cual no podía ser utilizada en el presente caso; **iii)** Si bien la justicia constitucional no puede ingresar a revisar los argumentos expuestos en la Resolución cuestionada porque no se constituye en una instancia ordinaria, no resulta menos cierto que el derecho al debido proceso también toma en cuenta el principio de razonabilidad que tiene por objeto el preservar el valor justicia, siendo el mismo inobservado por los Magistrados demandados al requerir que el ahora peticionario de tutela en la excepción interpuesta observe requisitos que no están previstos en la ley, siendo interpretados en base a una Sentencia Constitucional enunciada de manera arbitraria; **iv)** Asimismo, los Magistrados demandados omitieron exponer de forma clara, concreta y precisa los argumentos legales o de otra índole que les llevaría a concluir que en ambas excepciones, es decir, por prescripción y por duración máxima del proceso, se deba aplicar para realizar el cómputo igualmente el art. 130 del CPP, teniendo en

cuenta que la primera tiene naturaleza sustantiva y se activa ante los presupuestos previstos en el art. 29 del CPP, debiendo computarse en el marco del art. 30 de la misma norma, a diferencia de la excepción de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso cuya naturaleza es procesal, iniciándose su cómputo conforme lo establece el art. 133 del CPP, la cual tiene por objeto evitar un proceso excesivamente prolongado debido a dilaciones de los sujetos procesales, funcionarios o autoridades judiciales, concluyendo que las autoridades demandadas no cumplieron con su deber de lograr el convencimiento de las partes de que su resolución no es arbitraria, pues se limitaron a concluir que en el caso debe aplicarse lo establecido en el art. 130 del CPP sin exponer la base normativa, sustantiva, adjetiva, constitucional o supra constitucional que lo sostenga; y, **v)** Al haberse realizado por parte de los demandados una interpretación arbitraria de los arts. 30, 32 y 130 del CPP, en definitiva vulneraron los derechos del accionante al debido proceso en sus vertientes de derecho a la defensa, acceso a la justicia, seguridad jurídica y a una justicia pronta y oportuna.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsa de los antecedentes que cursan en el expediente, se establece lo siguiente:

- II.1.** Por memorial presentado el 12 de abril de 2018, Daniel Alberto Párraga Serrudo -ahora impetrante de tutela- interpuso ante la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, excepción de extinción de la acción penal por prescripción (fs. 590 a 601 vta.).
- II.2.** Cursa AS 352/2018 de 21 de mayo, por el cual Olvis Egüez Oliva y Edwin Aguayo Arando, Magistrados de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia -ahora demandados-, declararon infundada la excepción planteada, siendo el mismo notificado el 25 de septiembre de 2018 (fs. 649 a 654 vta. y 602, respectivamente).
- II.3.** El 26 de septiembre de 2018, el peticionario de tutela solicitó explicación y complementación del Auto Supremo antes referido, la cual fue resuelta por AS 906/2018 de 27 del citado mes y año, que declaró no ha lugar la misma; pero ha lugar respecto a la enmienda de la fecha de inicio del cómputo de la prescripción, siendo la correcta el 18 de marzo de 2013, resolución notificada al prenombrado el 6 de noviembre de 2018 (fs. 603 a 607).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante considera vulnerados los derechos al debido proceso en sus vertientes de legalidad, taxatividad y seguridad jurídica, a la defensa y a la tutela judicial efectiva; toda vez que los Magistrados demandados incurriendo en una incorrecta aplicación y/o interpretación del ordenamiento jurídico, a través del

AS 352/2018 de 21 de mayo, declararon infundada la excepción de extinción de la acción penal por prescripción, sosteniendo por una parte que su persona no habría fundamentado adecuadamente la excepción interpuesta; y por otra, que el término de la prescripción -cinco años- no se cumplió por efecto de la suspensión de plazos como consecuencia de las vacaciones judiciales de veinticinco días calendario, cuando respecto al primer supuesto, dicho entendimiento fue superado por posteriores pronunciamientos jurisprudenciales, y en cuanto al segundo, que las únicas causales de suspensión del cómputo de la prescripción se encuentran contempladas en el art. 32 del CPP; por lo que el aplicar el art. 130 del CPP al caso de la extinción de la acción penal por prescripción no correspondía.

En consecuencia, corresponde en revisión, verificar si tales extremos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. La revisión de la actividad jurisdiccional de otros tribunales

Al respecto la SCP 1631/2013 de 4 de octubre, luego de realizar una deconstrucción del entendimiento asumido por este Tribunal respecto a la posibilidad de juzgar el criterio jurídico de otras autoridades jurisdiccionales y administrativas, finalmente concluyó: “*De todo lo mencionado, se tiene que la línea jurisprudencial relativa a la revisión de la actividad de otros tribunales por parte de la justicia constitucional ha avanzado en términos evolutivos hasta consolidar la noción que la interpretación de la legalidad infra constitucional le corresponde a los tribunales de justicia y no a la justicia constitucional; sin embargo, ante la existencia de violación de derechos y garantías previstos en la Norma Suprema, excepcionalmente la justicia constitucional puede ingresar a valorar la actividad desarrollada en miras a brindar tutela. De lo referido, se deben precisar tres elementos de suma importancia: i) Las autoridades de los otros sistemas de justicia (civil, penal, familiar, agroambiental, administrativa) en realidad ejercen al igual que la justicia constitucional una actividad hermenéutica que parte de la Constitución e irradia a todo el ordenamiento jurídico; por ello a la luz del Estado Constitucional de Derecho no es válido hablar de “legalidad ordinaria”, pues todos los órganos de justicia se encuentran sometidos a la Constitución y su labor interpretativa parte de la misma; ii) La noción de “reglas admitidas por el Derecho” rescatando una posición teórica decimonónica no agota las posibilidades hermenéutico - argumentativas de las autoridades judiciales, por ende, si bien los métodos de interpretación formalistas, pueden resultar útiles en la obtención de un resultado hermenéutico, no agotan todas las posibilidades que tiene la autoridad jurisdiccional en miras de satisfacer los principios fines y valores que se encuentran en la Constitución; iii) La revisión de la actividad interpretativa que realizan otras jurisdicciones que involucra el análisis de la motivación, congruencia, adecuada valoración de los hechos (valoración de la prueba) y adecuada valoración del Derecho (interpretación de las normas), no es la labor propia de la justicia constitucional, sin embargo, es insoslayable que*

las autoridades jurisdiccionales no se encuentran habilitadas a vulnerar derechos fundamentales, y en esa dimensión esta jurisdicción constitucional se encuentra facultada a vigilar que en todo fallo, providencia o decisión judicial que las autoridades judiciales se sometan a la Constitución; y, iv) Para que la jurisdicción constitucional analice la actividad interpretativa realizada por los tribunales de justicia, los accionantes deben hacer una sucinta pero precisa relación de vinculación entre los derechos fundamentales invocados y la actividad interpretativa - argumentativa desarrollada por la autoridad judicial. Demostrando ante esta justicia constitucional que se abre su competencia en miras a revisar un actuado jurisdiccional, sin que ello involucre que la instancia constitucional asuma un rol casacional, impugnativo o supletorio de la actividad de los jueces.

De lo referido sólo resulta exigible sino una precisa presentación por parte de los accionantes que muestre a la justicia constitucional de por qué la interpretación desarrollada por las autoridades, vulnera derechos y garantías previstos por la Constitución, a saber en tres dimensiones distintas: a) Por vulneración del derecho a un Resolución congruente y motivada que afecta materialmente al derecho al debido proceso y a los derechos fundamentales que se comprometen en función de tal determinación; b) Por una valoración probatoria que se aparta de los marcos de razonabilidad y equidad; y, c) Por una incorrecta aplicación del ordenamiento jurídico, que más allá de las implicancias dentro del proceso judicial o administrativo lesiona derechos y garantías constitucionales”(las negrillas nos corresponden)

III.2. La prescripción de la acción penal, sus fundamentos y su cómputo

Al respecto la SCP 1935/2013 de 4 de noviembre, asumiendo el entendimiento de la SC 0023/2007-R de 16 de enero, expresó: “*La prescripción de la acción penal es una causa de extinción de la acción que opera por el transcurso del tiempo, luego de la comisión del delito; como sostiene Binder, es un límite temporal al ejercicio del poder penal del Estado, y así está prevista en nuestra legislación procesal penal en el art. 27. inc. 8) del CPP.*

Guillermo Cabanellas, refiriéndose a este instituto, señala que constituye: ‘La consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo; ya sea convirtiendo un hecho en derecho, como la posesión en propiedad; ya perpetuando una renuncia, abandono desidia, inactividad o impotencia.’ En materia penal sostiene el mismo tratadista que involucra la: ‘extinción de la responsabilidad penal por el transcurso del tiempo sin perseguir el delito o falta luego de quebrantada la condena’.

En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de Bolivia, en la SC 0023/2007-R de 16 de enero, desarrolló los fundamentos de la

prescripción, conforme al siguiente entendimiento: 'De acuerdo a la doctrina, la prescripción se traduce en los efectos que produce el transcurso del tiempo sobre el ejercicio de una determinada facultad. Esta definición, aplicada al ámbito penal, significa la expresa renuncia por parte del Estado del derecho a juzgar debido al tiempo transcurrido.

Conforme a ello, es el propio Estado el que, a través de la norma penal (procesal o sustantiva, según las legislaciones), establece los límites de tiempo en que puede ejercer la persecución penal. La actividad represiva del Estado no puede ser ejercida de manera indefinida, ya que al hacerlo se quebrantaría el equilibrio que debe existir entre la función de defensa de la sociedad y la protección de derechos y garantías individuales.

Tradicionalmente se ha fundamentado la prescripción en diferentes razones, unas de tipo subjetivo, vinculadas a los cambios que el tiempo opera en la personalidad del delincuente, que determinan la desaparición de su peligrosidad para la sociedad; otras consideradas objetivas y de utilidad social, que señalan que con el transcurso del tiempo desaparece la alarma social y no existe necesidad de prevención general; aquellas de orden procesal que sostienen que existen dificultades en la recolección de elementos probatorios para determinar la culpabilidad o inocencia del presunto autor. También se han aducido razones de política criminal, en sentido que el castigo impuesto mucho tiempo después de la comisión del hecho no alcanza los fines de la pena (prevención especial y prevención general, positiva y negativa), careciendo, en consecuencia, su imposición de razón de ser; así como razones jurídicas, que inciden en la necesidad de eliminar la incertidumbre en las relaciones jurídicas y la desaparición de la intranquilidad causada por el delito.

Si bien los anteriores fundamentos son válidos, actualmente la prescripción debe fundamentarse desde la Constitución, en la medida en que este instituto está íntimamente vinculado con los principios, valores, derechos y garantías constitucionales, fundamentalmente la garantía del debido proceso, la prohibición de indefensión y el derecho a la seguridad jurídica.

Así, respecto al derecho a la defensa, es innegable que si pese al tiempo transcurrido, la acción penal se dirigiera contra el supuesto culpable, llegando inclusive a imponerse una pena, se produciría una grave indefensión, pues los medios de defensa de los que podría servirse el imputado, o ya no existirían o se encontrarían debilitados, corriendo el riesgo de condenar a un inocente por el tiempo transcurrido. En síntesis, el transcurso del tiempo incrementa el riesgo del error judicial, por encontrarse debilitadas las pruebas de la defensa.

A su vez, el derecho a la defensa se encuentra conectado con la seguridad jurídica, derecho que se garantiza al evitar que se celebren procesos que no

gozan de las mínimas garantías que permitan obtener una sentencia justa y que ocasionarían lesión a la garantía del debido proceso.

De lo dicho se desprende que la prescripción sirve también para compelir a los órganos encargados de la persecución penal, y a la misma administración de justicia penal, a resolver de forma rápida y definitiva el ilícito que se ha cometido; combinándose, entonces, la necesidad de una justicia pronta y efectiva (art. 116.X de la CPE), como garantía de la sociedad, y un debido proceso, como garantía del imputado (art. 16.IV de la CPE), que a su vez precautele sus derechos a la defensa (art. 16.II de la CPE) y a la seguridad jurídica (art. 7 inc. a) de CPE'.

En el caso boliviano, debe precisarse que la prescripción, como causal de la extinción de la acción penal (art. 27 inc. 8) del CPP, se encuentra claramente diferenciada de otra causal de extinción, como es el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso (art 27 inc.10 del CPP); último supuesto que, considerando lo anotado precedentemente, tiene como objetivo, la realización del derecho a un plazo razonable, previsto actualmente en el art. 115.II de la CPE.

Bajo ese entendido, debe concluirse que: a) La extinción de la acción penal por prescripción, conforme a la jurisprudencia glosada, tiene como fundamento -además de las razones de orden doctrinal y de política criminal-, a la propia Constitución Política del Estado, al consagrar ésta el derecho a la defensa (art. 119.II de la CPE), y por ende, la garantía del debido proceso (art. 117.I constitucional) y el principio de seguridad jurídica (178.I de la Ley Fundamental); y,
b) La extinción de la acción penal por duración máxima del proceso se fundamenta en el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas o el derecho a un plazo razonable, previsto en el art. 115 de la Norma Suprema.

Sobre el cómputo del plazo de la prescripción y su interrupción, el art. 29 del CPP, establece los plazos para la prescripción de la acción penal, atendiendo al máximo legal de la pena privativa de libertad (presidio o reclusión), prevista para los distintos tipos penales establecidos en el Código Penal. De acuerdo al art. 30 del CPP, dichos términos empiezan a correr desde la media noche del día en que se cometió el delito, tratándose de delitos instantáneos, o en que cesó su consumación, en el caso de los delitos permanentes.

Como prescribe el art. 31 del CPP, la prescripción se interrumpe por la declaratoria de rebeldía del imputado, y conforme al art. 32 del CPP, el término de la prescripción de la acción se suspende cuando: 1) Se haya resuelto la suspensión de la persecución penal y esté vigente el periodo de prueba correspondiente; 2) Mientras esté pendiente la

presentación del fallo que resuelva las cuestiones prejudiciales planteadas; 3) Durante la tramitación de cualquier forma de antejuicio o de la conformidad de un gobierno extranjero de la que dependa el inicio del proceso; y, 4) En los delitos que causen alteración del orden constitucional e impidan el ejercicio regular de la competencia de las autoridades legalmente constituidas, mientras dure ese estado'.

*De la interpretación de dichas normas, la jurisprudencia constitucional contenida en la SC 0023/2010-R, reiterando los precedentes implícitos contenidos en las SSCC 1510/2002-R, 0187/2004-R y 0101/2006-R, concluyó que: '...**sólo esas causales suspenden la prescripción**; en consecuencia, fuera de ellas, la prescripción continúa corriendo, independientemente de que se hubiera iniciado o no la acción penal correspondiente.*

Conforme a dicho entendimiento, el inicio de la acción penal no interrumpe el término de la prescripción, el mismo que sigue corriendo en el desarrollo del proceso y, por tanto, es posible declarar la extinción de la acción penal por prescripción, aún el proceso se encuentre en casación si es que en ese momento procesal se cumplieron los plazos previstos en el art. 29 del CPP'. (las negrillas y el subrayado son nuestros)

III.3. Diferenciación entre la extinción de la acción penal por prescripción y por duración máxima del proceso

A fin de que cada instituto quede claramente diferenciado, la SCP 0104/2013 de 22 de enero, definiendo la naturaleza jurídica, alcances y de cada uno de ellos, respecto a la extinción de la acción por prescripción, estableció: "En nuestro ordenamiento jurídico vigente, el art. 27. 8) del CPP, establece que la acción penal, se extingue entre otras causas por prescripción, para posteriormente el art. 29 del mismo procedimiento, en sus cuatro incisos, señalar los casos en que prescribe: i) En ocho años, para los delitos que tengan señalada una pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea de seis o más años; ii) En cinco años, para los que tengan señaladas penas privativas de libertad cuyo máximo legal sea menor de seis y mayor de dos años; iii) En tres años, para los demás delitos sancionados con penas privativas de libertad; y, iv) En dos años para los delitos sancionados con penas no privativas de libertad.

Dentro del contexto señalado, este instituto jurídico, de acuerdo a la definición de Manuel Osorio, ha sido definido como la 'Caducidad de los derechos en su eficacia procesal, por haber transcurrido los plazos legales para su posible ejercicio'. Por su parte la jurisprudencia constitucional (SC 23/2007-R, de 16 de enero), remitiéndose a la doctrina expresó que: 'De acuerdo a la doctrina, la prescripción se traduce en los efectos que produce el transcurso del tiempo sobre el ejercicio de una determinada facultad. Esta definición, aplicada al ámbito penal, significa

la expresa renuncia por parte del Estado del derecho a juzgar debido al tiempo transcurrido.

Conforme a ello, es el propio Estado el que, a través de la norma penal (procesal o sustantiva, según las legislaciones), establece los límites de tiempo en que puede ejercer la persecución penal. La actividad represiva del Estado no puede ser ejercida de manera indefinida, ya que al hacerlo se quebrantaría el equilibrio que debe existir entre la función de defensa de la sociedad y la protección de derechos y garantías individuales', de lo que se infiere que la prescripción importa, por un lado, una garantía para el imputado quien queda liberado y, por otro, constituye una sanción para el Estado que no puede continuar ejerciendo la acción penal que estaba obligado a promover.

Como se advierte, la naturaleza jurídica de la prescripción de la acción penal es de carácter sustantiva, por cuanto su procedencia además del tiempo transcurrido está directamente vinculada al delito y su sanción traducida en años de privación de libertad..." (las negrillas y el subrayado fueron añadidos).

En cuanto a la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, la precitada Sentencia Constitucional Plurinacional, definió: "La excepción de la extinción de la acción penal, por duración máxima del proceso se encuentra legislada en nuestro ordenamiento jurídico vigente en el art. 27 inc. 10) del CPP, norma que está estrechamente vinculada y en armonía con el art. 133 del mismo cuerpo de leyes, que prescribe: 'Todo proceso tendrá una duración máxima de tres años, contados desde el primer acto del procedimiento, salvo el caso de rebeldía'. Asimismo, las disposiciones legales se relacionan directamente con el art. 135 del CPP, que determina que el incumplimiento de los plazos establecidos en ese Código, dará lugar a la responsabilidad disciplinaria y penal del funcionamiento negligente; es decir, que **los plazos legales y su no cumplimiento por parte de las autoridades jurisdiccionales, acarrea la dilación del proceso, lo que viabiliza la procedencia de la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso y conlleva la responsabilidad del juzgador negligente.**

Es así, que respecto a la **naturaleza jurídica** de este instituto jurídico, cabe referir que **no es sustantiva como la prescripción, sino de índole procedural, su viabilidad, además del tiempo transcurrido, no requiere del delito ni de la sanción que éste merezca** - que como se ha indicado- se traduce en pena privativa de libertad, de ahí su importancia, por cuanto **al constituir un derecho fundamental de la persona el ser procesado sin dilaciones y dentro de un plazo razonable**, derecho que también se encuentra consagrado en el art. 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica, que hace referencia al plazo razonable en la tramitación

del proceso. sobre el mismo tópico, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del "no plazo", en virtud a la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable y cuándo no; de lo que emerge, un plazo establecido en la ley procesal, que constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y, c) la conducta de las autoridades judiciales, criterios asimilados en la SC 0101/2004 de 14 de septiembre, y el AC 0079/2004-ECA de 29 del mismo mes y año. Por ello, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa. Por ello, el art. 115.I de la CPE, consagra y garantiza una justicia sin dilaciones, al expresar: 'Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones', entendiéndose precisamente que, **la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones indebidas, lo cual sucede cuando se producen actos o se emiten resoluciones de carácter inoportuno por los funcionarios jurisdiccionales o administrativos encargados del proceso**"(las negrillas son nuestras).

En ese sentido, conforme a lo precedentemente citado, y sintetizando los entendimientos aludidos, puede establecerse que si bien ambos institutos jurídicos se encuentran reglados como motivos de la extinción de la acción penal, conforme lo prevé el art. 27 del CPP a partir de sus numerales 8 y 10, su principal diferencia radica en la naturaleza jurídica que ostentan; así, la prescripción contiene un carácter inminentemente sustantivo por cuanto además del transcurso del tiempo requerido, el mismo debe estar directamente relacionado al delito y su sanción, teniendo este como fundamento la consideración de los derechos a la defensa, el debido proceso, y al principio a la seguridad jurídica; en cambio, la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, tiene carácter netamente procesal, a partir del cual a diferencia de la prescripción, el transcurso del tiempo requerido, no precisa de vinculación alguna con el delito y la sanción, sino más bien con la dilación que se produzca en el desarrollo de la causa, cuyo fundamento se basa precisamente en el derecho a ser procesado sin dilaciones y dentro del plazo razonable, aspecto por el cual precisamente, a fin de considerar el plazo razonable en el que una persona puede ser procesada como un parámetro objetivo debe tenerse en cuenta, la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales; es decir, en el caso de la prescripción debe considerarse además del transcurso del tiempo, el delito y la sanción; y en el caso de la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, además del transcurso del tiempo, ha de considerarse los aspectos

procesales concernientes -se reitera- a la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales; es decir, todos los aspectos concernientes al desarrollo de la actividad procesal como tal, en la que lógicamente se encuentra todo lo relacionado al establecimiento y consideración de los plazos procesales.

En ese sentido, y precisamente teniendo en cuenta el diferenciado fundamento en el cual se basan estos dos institutos jurídicos, la jurisprudencia constitucional, para el caso de la prescripción, considerando que el transcurso del tiempo se halla relacionado únicamente respecto al delito y la sanción, determinó que las casuales de interrupción y suspensión de la prescripción se encuentran regladas, a partir de lo previsto en los art. 31 y 32 del CPP, estableciendo expresamente que, en el caso de la suspensión, fuera de lo normado en el art. 32 referido, no existen otras causales por las que el cómputo de la prescripción pueda suspenderse.

Asimismo, y respecto exclusivamente al tema de las vacaciones judiciales, este Tribunal en numerosos fallos constitucionales estableció su consideración únicamente para el caso de la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, ello teniendo en cuenta como se expresó *supra*, el carácter eminentemente procesal el cual se encuentra relacionado -valga la redundancia- a la consideración de los plazos procesales; así, la SCP 0255/2014 de 12 de febrero, estableció: "...respecto a la **excepción de extinción de la acción por duración máxima del proceso**; de acuerdo al sistema procesal penal boliviano, el art. 133 del CPP, establece un plazo de tres años, mismo que ha sido reglado por la jurisprudencia constitucional a partir de situaciones ajenas al órgano judicial -denominadas como mora estructural- como por ejemplo la falta de nombramiento de autoridades, las crisis institucionales, cambio de sistema normativo etc.; no siendo en consecuencia suficiente establecer llanamente el transcurso de los tres años a efectos de que opere la extinción de la acción por duración máxima del proceso, sino que debe demostrarse que no fue el procesado quien generó aquella retardación sino las autoridades judiciales sin que concurra la mora judicial u otros impedimentos que paralicen el normal desarrollo del proceso; es decir, que debe demostrarse que los períodos que generan dilación no son imputables al recurrente, **debiendo también tomarse en cuenta los plazos relativos a vacaciones** y otros inhábiles a efectos de la ponderación de una demora real e injustificada, estableciéndose también que no se trata de un hecho complejo con pluralidad de imputados o que tal situación no haya tenido mayor incidencia..." (las negrillas son nuestras).

En ese sentido, conforme los entendimientos jurisprudenciales anotados, puede puntualizarse que para el caso de la extinción de la acción penal por prescripción, teniendo en cuenta su naturaleza jurídica, solo debe considerarse el transcurso del tiempo relacionado al delito y su sanción; y para la procedencia de la extinción de la acción penal por duración máxima

del proceso, el transcurso del tiempo debe estar vinculado a la actividad procesal desarrollada, teniendo en cuenta al efecto la participación del justiciable y la actuación de las autoridades respectivas, requiriéndose en consecuencia una auditoría jurídica en la que todos estos aspectos sean evaluados.

Teniendo en cuenta esta primera precisión, y toda vez que se estableció que para el caso de la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso su cómputo debe relacionarse a la actividad desplegada en el proceso, siendo importante para su procedencia la observancia de los plazos procesales, se establece que el art. 130 del CPP, concerniente precisamente al cómputo de plazos, debe ser considerado únicamente respecto a este motivo de extinción de la acción penal, y no para el caso de la prescripción, pues como se viene señalando, su configuración jurídica difiere de este último instituto, para el cual solo se requiere la consideración del delito y la sanción, cuyas causales de interrupción y suspensión se encuentran precisamente regladas a partir de los arts. 31 y 32 del CPP, respectivamente.

III.4. Análisis del caso concreto

La problemática planteada en esta acción tutelar se centra en la denuncia de la incorrecta o errónea aplicación y/o interpretación de la norma en lo concerniente al instituto de la prescripción, toda vez que los Magistrados demandados a través del AS 352/2018 declararon infundada la excepción de extinción de la acción penal por prescripción interpuesta por el ahora impetrante de tutela bajo razonamientos arbitrarios al sostener por una parte que su persona no habría fundamentado adecuadamente la excepción interpuesta; y por otra, que el término de la prescripción, en su caso -cinco años-, no se cumplió por efecto de la suspensión de plazos como consecuencia de las vacaciones judiciales de veinticinco días calendario, cuando respecto al primer supuesto, dicho entendimiento fue superado por posteriores pronunciamientos jurisprudenciales, y en cuanto al segundo, que las únicas causales de suspensión del cómputo de la prescripción se encuentran contempladas en el art. 32 del CPP, por lo que el aplicar el art. 130 del CPP al caso de la extinción de la acción penal por prescripción no correspondía.

Teniendo en cuenta el planteamiento efectuado, y toda vez que, conforme a la jurisprudencia glosada en el Fundamento Jurídico III.1 de este fallo constitucional referida a la revisión de la actividad jurisdiccional de otros tribunales, se definió que en esencia dicha labor no corresponde ser efectuada por la justicia constitucional ya que ello implicaría un actuar invasivo de otras jurisdicciones; sin embargo, también estableció que excepcionalmente este Tribunal podría revisar el criterio jurídico empleado cuando de ello derive la vulneración de derechos y garantías constitucionales y/o convencionales, correspondiendo a los solicitantes

de tutela realizar una sucinta pero precisa relación de vinculación entre los derechos fundamentales invocados y la actividad interpretativa desarrollada por la autoridad judicial, a fin que esta jurisdicción pueda examinar un actuado jurisdiccional.

En atención a lo anterior, de la acción constitucional planteada se advierte que el peticionante de tutela, divide su denuncia constitucional en dos puntos esenciales de la Resolución que hoy cuestiona y que declaró infundada su excepción; por una parte, que los Magistrados demandados basaron su entendimiento en que su persona no habría fundamentado adecuadamente la excepción planteada desde una perspectiva constitucional, que no explicó ni señaló las garantías jurisdiccionales y constitucionales que se habrían vulnerado por el transcurso del tiempo; y por otra, que al tiempo de presentar la excepción su persona no habría tomado en cuenta que el término de la prescripción, que en su caso sería cinco años, no se cumplió por efecto de la suspensión de plazos como consecuencia de las vacaciones judiciales de veinticinco días calendario.

Respecto al primero motivo del cuestionado fallo, el accionante, sostuvo que debió aplicarse el estándar más alto de interpretación en protección de derechos fundamentales, aspecto no realizado por los Magistrados demandados al sostener una imaginaria falta de fundamentación en el planteamiento de su excepción desde una perspectiva constitucional, habiendo utilizado al efecto una Sentencia Constitucional antigua, anterior a la actual Constitución Política del Estado, que fue modificada jurisprudencialmente.

En cuanto al segundo motivo, de todo el contenido del memorial de acción de amparo constitucional el impetrante de tutela manifestó que al rechazarse su excepción de extinción de la acción penal por prescripción incluyendo al efecto la suspensión de plazos establecida en el art. 130 del CPP, referido a las vacaciones judiciales, se lesionó sus derechos al debido proceso, a la defensa y a la tutela judicial efectiva así como al principio de seguridad jurídica, pues a partir de esta consideración se estableció que el plazo de prescripción no habría sido cumplido, descontándose veinticinco días calendario por año por dicho concepto, sin considerar que el art. 32 del CPP, taxativamente solo señala cuatro causales de suspensión del plazo para la prescripción, interpretación a partir de la cual su excepción interpuesta fue truncada, confundiéndola con la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, caso en el cual si corresponde demostrar que el retraso no es atribuible a su persona además de otros factores.

De lo referido por el peticionante de tutela, no obstante de que el mismo utilizara distinta jurisprudencia relativa a la interpretación de la legalidad ordinaria a fin de cumplir con la carga requerida para que

excepcionalmente este Tribunal ingrese a revisar actuaciones jurisdiccionales, conforme se advirtió del entendimiento jurisprudencial antes señalado, el accionante debe precisar cómo la actuación que hoy observa vulneró sus derechos alegados como lesionados, aspecto que conforme se advirtió precedentemente, fue asimilado por el ahora solicitante de tutela quien a partir de lo señalado de su parte denota claramente la vinculación existente entre la actividad interpretativa-argumentativa base para la emisión de la Resolución que hoy cuestiona y sus derechos al debido proceso, a la defensa, a la tutela judicial efectiva y al principio de seguridad jurídica, pues de toda la formulación realizada respecto a los dos motivos puntuados, se advierte que los mismos radican en un supuesto incumplimiento de los requisitos necesarios para la procedencia de la extinción de la acción penal por prescripción, lo que ciertamente se halla vinculado a los derechos que ahora invoca como vulnerados; por lo que, en atención a lo precedentemente citado, y habiéndose observado la carga argumentativa necesaria a fin de que este Tribunal pueda revisar el AS 352/2018, corresponde ahora conocer cuáles fueron los argumentos a partir de los cuales las autoridades -hoy demandadas- declararon infundada la excepción formulada.

Así, los Magistrados demandados a través del AS 352/2018, manifestaron:

- a)** La excepción de prescripción es opuesta al amparo de los arts. 27 inc. 8) y 29 inc. 2) del CPP, considerando que no serían concurrentes las causales de suspensión del término de la prescripción establecidos en los arts. 31 y 32 del señalado Código, por haber transcurrido alrededor de cinco años sin que se haya concluido el proceso penal en todas sus etapas y conforme a los arts. 308 inc. 4) y 314 del adjetivo penal;
- b)** Remitiéndonos al art. 29 del CPP y tomando en cuenta la sanción prevista para los delitos de estafa y estelionato, que no superan los cinco años de privación de libertad, el término de la prescripción sería el determinado en el inciso 2) del citado artículo, el cual ha establecido la prescripción de cinco años para ese grupo de delitos, correspondiendo en consecuencia iniciar el cómputo de los cinco años de prescripción desde el 18 de marzo de 2013, que hasta la presentación de la excepción de extinción por prescripción que data de 12 de abril de 2018, se tiene transcurridos cinco años y veinticuatro días;
- c)** Como primer aspecto, la SC 0190/2007-R de 26 de marzo, estableció los lineamientos generales sobre la prescripción de la acción penal ratificando la SC 0023/2007-R de 16 de enero, que entre otros fundamentos señaló que: "...*Si bien los anteriores fundamentos son válidos, actualmente la prescripción debe fundamentarse desde la*

Constitución, en la medida en que este instituto está íntimamente vinculado con los principios, valores, derechos y garantías constitucionales, fundamentalmente la garantía del debido proceso, la prohibición de indefensión y el derecho a la seguridad jurídica"(sic); entonces el excepcionista para plantear la prescripción de la acción penal debe necesariamente fundarla desde una perspectiva constitucional, lo que significa que se debe establecer la relación de la prescripción con el debido proceso, explicando y señalando las garantías jurisdiccionales y constitucionales que considera el excepcionista fueron vulneradas por el transcurso del tiempo; sin embargo, en el presente caso, de la revisión de los fundamentos del memorial de la excepción, en ninguna parte se advirtió que el excepcionista haya realizado argumento alguno respecto a la afectación de cualquiera de los elementos que componen el debido proceso y su situación agravante con el instituto de la prescripción, no bastando simplemente efectuar una relación del cumplimiento de los presupuestos procesales;

- d)** El excepcionista se limitó a señalar el simple transcurso del tiempo y la no concurrencia de los presupuestos de suspensión e interrupción del término de la prescripción, previstos por los arts. 30 y 32 del CPP, fundando su argumento central en su no declaratoria de rebeldía; empero, no la fundamenta desde la perspectiva constitucional como lo ha señalado la jurisprudencia, lo que equivale a deducir la falta de fundamentación y motivación de la excepción para poder identificar un legítimo agravio, constituyéndose lo referido en la carga procesal impuesta a quien pretenda fundar una prescripción;
- e)** Para la resolución de la excepción de prescripción, se debe tomar en cuenta todos los antecedentes y elementos de convicción que tiene a su disposición el juzgador, facultándole determinar con precisión cuáles son los hechos y actos dilatorios, atribuyéndoles la responsabilidad emergente a cada quien, a fin de asumir la decisión que corresponda; por lo que, también es una carga para el excepcionista el establecer y demostrar con precisión y claridad si el proceso penal se ha tramitado en términos de normalidad, para así poder determinar si el transcurso del tiempo ha sido a consecuencia del actuar propio del imputado por su actitud meramente dilatoria, por la negligencia del Ministerio Público o por la impericia del Órgano Judicial y dar a entender si la actividad procesal refleja o no la demora procesal que ha motivado el transcurso del tiempo, susceptible de extinción de la acción penal por prescripción; por lo que, al no haber planteado la prescripción de la acción penal conforme los entendimientos señalados, es factible declarar por infundada la prescripción interpuesta;

- f) Como segundo aspecto, la excepción de prescripción debe estar fundada en la acreditación del transcurso del tiempo y su correcto cómputo, para cuyo fin, como en todo plazo procesal, el art. 130 del CPP, ha establecido la suspensión de los plazos procesales, que entre otras causas ha señalado la suspensión durante las vacaciones judiciales; aspecto que, evidentemente influye en el correcto cómputo a los fines de establecer el transcurso del tiempo dentro los alcances de la prescripción; y,
- g) Es así que se establece que el inicio del cómputo de la prescripción iniciaría desde el 18 de marzo de "2018" -lo correcto es 2013, conforme al auto complementario-, que a la fecha de presentación de la excepción que data de 12 de abril de 2018, habría transcurrido cinco años y veinticuatro días; empero, a esta sumatoria en aplicación del art. 130 del CPP, se debe substraer el tiempo de las vacaciones judiciales que originan la suspensión de los plazos procesales, debiendo remitirse a lo establecido por el art. 9 de la Ley de Descongestionamiento y Efectivización del Sistema Procesal Penal que modificó el art. 126 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) el cual ha establecido vacaciones judiciales de veinticinco días calendario; motivo por el cual si se realiza la operación matemática, multiplicando los indicados veinticinco días de vacación por cinco años calendario, se tiene un total de ciento veinticinco días, que implicaron suspensión de plazos procesales, por lo que el cómputo correcto del término de la prescripción equivaldría a un tiempo transcurrido de cuatro años, ocho meses y cinco días y haciendo una relación con el cómputo señalado por el art. 29 inc. 2) del CPP, el tiempo de los cinco años para que opere la prescripción, aún no ha sido cumplido, lo que deviene en declarar por infundada la excepción de prescripción interpuesta por Daniel Alberto Párraga Serrudo -ahora impetrante de tutela-.

De lo glosado precedentemente, se advierte que en efecto los dos motivos por los cuales los Magistrados demandados declararon infundada la excepción de extinción de la acción penal por prescripción radican en que el ahora peticionante de tutela no habría fundamentado la citada excepción desde una perspectiva constitucional, basándose para ello en la SC 0023/2007-R; y por otra parte, que no se habría cumplido con el plazo de los cinco años establecido en el art. 29 inc. 2) del CPP, para que en su caso opere la prescripción debido a que del cómputo efectuado no se habría restado los ciento veinticinco días que suman el periodo de vacaciones correspondientes a cinco años asignando a cada año veinticinco días calendario de vacaciones, tomando en cuenta para dicha suspensión lo establecido en el art. 130 del CPP, referido precisamente al tema de los plazos procesales.

En ese sentido, respecto al primer motivo se advierte que los Magistrados demandados fundaron su decisión en la SC 0023/2007-R, sosteniendo que la misma habría establecido que para la procedencia de la excepción de extinción de la acción penal por prescripción se requería que el solicitante fundamentase su pretensión desde una perspectiva constitucional; es decir que, necesariamente debía efectuar una relación de la prescripción con el debido proceso, explicando y señalando las garantías jurisdiccionales y constitucionales que se considera habrían sido vulneradas por el transcurso del tiempo a fin de establecer un legítimo agravio, aspecto que a su criterio en el presente caso no se cumplió por cuanto el ahora accionante no habría mencionado argumento alguno respecto a la afectación de cualquiera de los elementos que componen el debido proceso y su situación agravante con el instituto de la prescripción, concluyendo que para la prescripción no basta simplemente hacer una relación del cumplimiento de los presupuestos procesales, por lo que consideraron que la petición del entonces excepcionista no estaba fundamentada ni motivada inobservando la carga procesal impuesta para quien pretenda fundar una prescripción.

Al respecto, y toda vez que para el entendimiento referido precedentemente los Magistrados se basaron en la SC 0023/2007-R, corresponde verificar si evidentemente la misma impuso una carga - como lo sostuvieron las autoridades demandadas- que necesariamente deba ser cumplida por todo solicitante de una excepción de extinción de la acción penal por prescripción a fin de fundamentar y motivar su solicitud desde una perspectiva constitucional para así evidenciar un legítimo agravio, relacionando la vulneración de algún elemento del debido proceso con la prescripción; a cuyo objeto, corresponde desglosar dicho fallo constitucional en la parte que sirvió de base para el entendimiento aludido por los Magistrados demandados.

Así de la SC 0023/2007-R, se advierte que la misma, teniendo en cuenta la similitud existente entre la prescripción y el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, que se traduce en los efectos que produce el transcurso del tiempo, encontrándose ambos institutos jurídicos previstos como causales de extinción de la acción penal, estableció su tratamiento específico considerando al efecto sus **fundamentos** y particularidades que los distinguen.

En base a ese objetivo de establecer la diferencia entre ambos institutos jurídicos que igualmente terminan con la persecución penal del procesado, la precita Sentencia estableció, primero, cuál es el **fundamento** jurídico que sostiene cada uno de ellos.

En ese sentido, iniciando con la prescripción la SC 0023/2007-R, expresó:

"III.2.1. La prescripción de la acción penal

- Fundamento

De acuerdo a la doctrina, la prescripción se traduce en los efectos que produce el transcurso del tiempo sobre el ejercicio de una determinada facultad. Esta definición, aplicada al ámbito penal, significa la expresa renuncia por parte del Estado del derecho a juzgar debido al tiempo transcurrido.

Conforme a ello, es el propio Estado el que, a través de la norma penal (procesal o sustantiva, según las legislaciones), establece los límites de tiempo en que puede ejercer la persecución penal. La actividad represiva del Estado no puede ser ejercida de manera indefinida, ya que al hacerlo se quebrantaría el equilibrio que debe existir entre la función de defensa de la sociedad y la protección de derechos y garantías individuales.

Tradicionalmente se ha fundamentado la prescripción en diferentes razones, unas de tipo subjetivo, vinculadas a los cambios que el tiempo opera en la personalidad del delincuente, que determinan la desaparición de su peligrosidad para la sociedad; otras consideradas objetivas y de utilidad social, que señalan que con el transcurso del tiempo desaparece la alarma social y no existe necesidad de prevención general; aquellas de orden procesal que sostienen que existen dificultades en la recolección de elementos probatorios para determinar la culpabilidad o inocencia del presunto autor. También se han aducido razones de política criminal, en sentido que el castigo impuesto mucho tiempo después de la comisión del hecho no alcanza los fines de la pena (prevención especial y prevención general, positiva y negativa), careciendo, en consecuencia, su imposición de razón de ser; así como razones jurídicas, que inciden en la necesidad de eliminar la incertidumbre en las relaciones jurídicas y la desaparición de la intranquilidad causada por el delito.

Si bien los anteriores fundamentos son válidos, actualmente la prescripción debe fundamentarse desde la Constitución, en la medida en que este instituto está íntimamente vinculado con los principios, valores, derechos y garantías constitucionales, fundamentalmente la garantía del debido proceso, la prohibición de indefensión y el derecho a la seguridad jurídica.

Así, respecto al derecho a la defensa, es innegable que si pese al tiempo transcurrido, la acción penal se dirigiera contra el supuesto culpable, llegando inclusive a imponerse una pena, se produciría una grave indefensión, pues los medios de defensa de los que podría servirse el imputado, o ya no existirían o se encontrarían debilitados,

corriéndose el riesgo de condenar a un inocente por el tiempo transcurrido. En síntesis, el transcurso del tiempo incrementa el riesgo del error judicial, por encontrarse debilitadas las pruebas de la defensa.

*A su vez, el derecho a la defensa se encuentra conectado con la **seguridad jurídica**, derecho que se garantiza al evitar que se celebren procesos que no gozan de las mínimas garantías que permitan obtener una sentencia justa y que ocasionarían lesión a la garantía del debido proceso.*

De lo dicho se desprende que la prescripción sirve también para compelir a los órganos encargados de la persecución penal, y a la misma administración de justicia penal, a resolver de forma rápida y definitiva el ilícito que se ha cometido; combinándose, entonces, la necesidad de una justicia pronta y efectiva (art. 116.X de la CPE), como garantía de la sociedad, y un debido proceso, como garantía del imputado (art. 16.IV de la CPE), que a su vez precautele sus derechos a la defensa (art. 16.II de la CPE) y a la seguridad jurídica (art. 7 inc. a) de CPE” (las negrillas y el subrayado es nuestro).

De lo glosado, es perfectamente perceptible que en su oportunidad la mencionada Sentencia estableció cual es el fundamento actual por el cual se sustenta la aplicación de la prescripción como una causal de extinción de la acción penal en el ordenamiento jurídico, realizando una deconstrucción de todos los fundamentos que en un pasado inmediato sustentaron el citado instituto, señalando como razones de su aplicación al de tipo subjetivo, objetivo, de orden procesal, de política criminal y de índole jurídico, para finalmente concluir que ahora el fundamento esencial -además de los referidos- radica en la Constitución Política del Estado a partir de la que el citado instituto **se encuentra** ligado a principios, valores y los derechos al debido proceso, a la defensa y al principio de seguridad jurídica; es decir, que el fundamento actual de la prescripción se basa en la vulneración de estos derechos, principios y valores establecidos por la Constitución Política del Estado, procediendo la misma Sentencia a establecer por qué los citados derechos y el ahora principio de seguridad jurídica se hallan relacionados con el instituto de la prescripción, concluyendo que la prescripción además de utilizarse como un instrumento para compelir a los órganos encargados de la persecución penal y la administración de justicia penal de resolver de manera rápida y definitiva los casos puestos a su conocimiento, también se basa en la consideración de los derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso, defensa y al principio de seguridad jurídica.

Bajo esa línea de razonamiento, se advierte que lo manifestado por los Magistrados demandados de que la señalada Sentencia habría establecido cierta carga procesal a ser cumplida por el excepcionista

como un factor determinante para la procedencia de la prescripción, en sentido de que correspondía que el solicitante de la excepción fundamente su pretensión desde una perspectiva constitucional relacionando la vulneración de algún elemento del debido proceso con su situación agravante por el instituto de la prescripción; además de no ser evidente, resulta arbitrario y temerario, que finalmente incidió en la vulneración de los derechos del accionante, pues como se vio, la referencia constitucional utilizada por los Magistrados demandados, fue descontextualizada, dándole un entendimiento que en absoluto fue establecido por este Tribunal, toda vez que como se dijo precedentemente la conclusión arribada por las indicadas autoridades a partir del texto jurisprudencial citado de su parte, difiere sustancialmente del verdadero alcance del mencionado fallo constitucional, pues el mismo concretamente estableció que el fundamento actual de la prescripción radica en lo plasmado en la Constitución Política del Estado relacionado a los derechos referidos, y no que el excepcionista deba, como una carga adicional a cumplir, efectuar una relación entre sus derechos considerados como vulnerados y la prescripción, pues del entendimiento jurisprudencial glosado, se advierte que en realidad esa vinculación ya se encuentra establecida, entendiéndose a partir de esa relación justamente el fundamento por el cual la prescripción se halla sustentada en el ordenamiento jurídico.

En ese sentido, se tiene que los Magistrados demandados al establecer que el ahora peticionante de tutela no fundamentó ni motivó su excepción de extinción de la acción penal por prescripción bajo una perspectiva constitucional inobservando la Sentencia Constitucional citada, que habría impuesto dicha carga “procesal” para fundar la prescripción, en los hechos incorporó dicho aspecto como un nuevo presupuesto a ser cumplido, cuando lo manifestado no se encuentra plasmado en el entendimiento jurisprudencial referido, y menos aún en la ley, entendimiento que como se sostuvo anteriormente fue totalmente tergiversado, a fin de sostener una posición arbitraria que desconoció los derechos fundamentales del accionante al debido proceso, a la defensa, a la tutela judicial efectiva y al principio de seguridad jurídica, pues en base a la misma declaró infundada su excepción, fundándose al efecto en un entendimiento que a más de no ser el evidentemente referido, es contrario a todo el espíritu de la propia Constitución, el cual de ninguna manera puede ser aceptado al no ser compatible con los principios y valores irradiados por nuestra Norma Suprema.

Asimismo, y en base precisamente a esta errónea interpretación realizada por el Tribunal Supremo de Justicia, los Magistrados demandados establecieron que para que sea resuelta una excepción de extinción de la acción penal por prescripción, dicha labor debe realizarse en virtud a todos los antecedentes y elementos de convicción

que el juzgador tiene a su disposición, el cual debe determinar los hechos y los actos dilatorios, atribuyendo la responsabilidad emergente a cada quien, siendo por lo tanto, también una carga para el excepcionista el demostrar y establecer con precisión y claridad si el proceso se ha desarrollado con normalidad, a fin de determinar si el tiempo transcurrido fue a consecuencia del actuar del propio imputado por su actitud meramente dilatoria, por la negligencia del Ministerio Público o por la impericia del Órgano Judicial, y que caso contrario de no establecer también dichos aspectos no sería posible emitir un juicio de valor imparcial respecto a la procedencia de la extinción de la acción penal por prescripción.

Sobre lo aludido por los Magistrados demandados, se advierte que a partir de la errónea referencia y aplicación de la jurisprudencia señalada, dichas autoridades llegaron a la equivocada conclusión expresada anteriormente, sin considerar que precisamente la Sentencia Constitucional citada de su parte, diferenció tanto la extinción de la acción penal por prescripción como la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, estableciendo que conforme se sostuvo a lo largo de este fallo constitucional, que el fundamento actual que sustenta la prescripción evidentemente radica en la consideración de los principios, valores y derechos establecidos en la Constitución Política del Estado siendo estos los aludidos en su oportunidad, y en relación a la extinción por el vencimiento del plazo máximo del proceso, su fundamento principal se centra en el derecho del imputado a la conclusión del proceso penal dentro de un **plazo razonable**, aspecto concordante con el entendimiento jurisprudencial glosado en el Fundamento Jurídico III.3 de este fallo constitucional, que precisamente respecto a este instituto estableció que su naturaleza jurídica, a diferencia de la excepción de extinción por prescripción que es esencialmente sustantiva, es más bien de índole procedural, por lo que además del tiempo transcurrido requiere considerarse aspectos relativos a la tramitación del proceso a fin de establecer justamente si el justiciable en efecto fue procesado dentro de un plazo razonable, teniéndose en cuenta al respecto aspectos como es la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales, habiéndose establecido que no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, siendo por ello necesario que el solicitante de este tipo de excepción efectúe dicha carga -si se quiere llamarlo de alguna forma- correspondiéndole señalar la actividad procesal realizada de su parte, si la dilación se debió por la actuación del Ministerio Público o del Órgano Judicial, aspectos estos relacionados con la actividad procedural efectuada dentro de la causa, lo que no ocurre en el caso de la excepción de extinción de la acción penal por prescripción, que al ser de índole sustantiva, el

transcurso del tiempo solo se halla relacionado con el delito y la sanción a imponerse, no requiriéndose a efecto de su procedencia, realizar ningún tipo de auditoria jurídica en sentido de que la verificación de una supuesta indebida dilación procesal.

De lo que se advierte que los Magistrados demandados, tal como lo denunció el accionante, confundieron ambos institutos jurídicos, al establecer aspectos no determinados en la norma y menos aún en la jurisprudencia, imponiendo al ahora peticionante de tutela a cumplir una carga procesal no acorde a la configuración jurídica prevista para la excepción de extinción de la acción penal por prescripción, vulnerando de esta forma sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la tutela judicial efectiva y al principio de seguridad jurídica, pues a partir de la interpretación realizada por las autoridades demandadas, se le impidió al ahora accionante, acceder a esta excepción prevista como un medio de extinción de la acción penal, incorporando a fin de su consideración nuevos presupuestos que de ninguna forma están previstos en la ley ni en la jurisprudencia, correspondiendo por todo lo señalado, conceder la tutela solicitada respecto al primer motivo de la Resolución ahora cuestionada.

Como segundo motivo que sirvió de base para que los Magistrados demandados declararan infundada la excepción de extinción de la acción penal por prescripción, se encuentra lo relativo al incumplimiento del plazo de la prescripción previsto en el art. 29 inc. 2) del CPP.

Así, no obstante de que los Magistrados demandados establecieran que el excepcionista no cumplió con la carga “procesal” de fundamentar la excepción desde una perspectiva “constitucional”, y además de no haber demostrado que el transcurso del tiempo no se debió a su actitud dilatoria, o por la negligencia del Ministerio Público o la impericia del Órgano Judicial; sin embargo, las mencionadas autoridades procedieron a efectuar el cálculo correspondiente para dicha excepción.

Así, establecieron que si bien el cómputo de la prescripción iniciaría desde el 18 de marzo de 2013 y que a la fecha de presentación de la excepción que data de 12 de abril de 2018, habrían transcurrido cinco años y veinticuatro días, en consideración a lo establecido en el art. 130 del CPP, habría que substraer de la sumatoria realizada, las vacaciones judiciales que originaron la suspensión de los plazos procesales, por lo que en atención a la modificación realizada por la Ley de Descongestionamiento y Efectivización del Sistema Procesal Penal al art. 126 de la LOJ, las vacaciones judiciales corresponderían a veinticinco días calendario, por lo que sumando los cinco años transcurridos, se tendría como lapso de tiempo por restar, ciento veinticinco días, estableciendo a partir de ello que el correcto computo del término de la prescripción equivaldría a cuatro años, ocho meses y

cinco días, lapso que no alcanza el término establecido en el art. 29 inc. 2) del CPP, que es de cinco años, por lo que al no haber observado dicho término, se declaró infundada la excepción.

De lo referido y considerando lo manifestado por el impetrante de tutela en esta acción tutelar, se advierte que la cuestión realizada al entendimiento establecido por los Magistrados demandados, corresponde a la aplicación del art. 130 del CPP, al cómputo del término de la prescripción.

Así, el señalado artículo establece:

"Artículo 130º.- (Cómputo de plazos). Los plazos son improrrogables y perentorios, salvo disposición contraria de este Código.

Los plazos determinados por horas comenzarán a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción.

Los plazos determinados por días comenzarán a correr al día siguiente de practicada la notificación y vencerán a las veinticuatro horas del último día hábil señalado.

Al efecto, se computará sólo los días hábiles, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario o que se refiera a medidas cautelares, caso en el cual se computarán días corridos.

Los plazos comunes expresamente determinados en este Código comenzarán a correr a partir de la última notificación que se practique a los interesados.

Los plazos sólo se **suspenderán durante las vacaciones judiciales**; y podrán declararse en suspenso por circunstancias de fuerza mayor debidamente fundamentadas que hagan imposible el desarrollo del proceso" (las negrillas son nuestras).

Texto a partir del cual los Magistrados demandados establecieron, que considerando la suspensión de plazos previsto, correspondía sustraer del cómputo total establecido en el presente caso -cinco años y veinticuatro días-los días respectivos de las vacaciones judiciales de los cinco años que en total suman ciento veinticinco días.

Al respecto, y considerando el entendimiento jurisprudencial que precisamente parte de la diferenciación existente entre la extinción de la acción penal por prescripción y la extinción por duración máxima del proceso, establecida en el Fundamento Jurídico III.3 de este fallo constitucional, cabe referir que teniendo en cuenta la naturaleza

jurídica de ambos institutos jurídicos, su tratamiento es específico debido precisamente a las particularidades que los diferencian, en ese sentido, partiendo de la distinción expuesta referente al carácter que ostentan, se estableció que en el caso de la excepción de extinción de la acción penal por prescripción al ser inminentemente sustantiva por estar vinculada a la persecución de la acción penal como tal, siendo un límite temporal al ejercicio de la actividad represiva del Estado, el efecto del transcurso del tiempo se halla directamente relacionado (únicamente) al delito y a la sanción, es así que a partir de lo previsto en el art. 29 del CPP se estableció los términos de prescripción relacionados precisamente a la sanción a ser impuesta de acuerdo al delito que se pretende perseguir; por su parte, los arts. 31 y 32 del señalado Código, taxativamente determinaron los casos de interrupción y suspensión de dicho término, estableciendo para este último aspecto solo cuatro causales en el que el término de la prescripción puede ser suspendido, siendo estos: "1) Cuando se haya resuelto la suspensión de la persecución penal y esté vigente el periodo de prueba correspondiente; 2) Mientras esté pendiente la presentación del fallo que resuelva las cuestiones prejudiciales planteadas; 3) Durante la tramitación de cualquier forma de antejudio o de la conformidad de un gobierno extranjero de la que dependa el inicio del proceso; y, 4) En los delitos que causen alteración del orden constitucional e impidan el ejercicio regular de la competencia de las autoridades legalmente constituidas, mientras dure ese estado", habiendo señalado expresamente la jurisprudencia constitucional glosada en el Fundamento Jurídico III.2 de este fallo, que fuera de estos casos no existen otras causales de suspensión del término de la prescripción, no encontrándose entre las mismas, referencia alguna a las vacaciones judiciales.

Si bien el art. 130 del CPP, hace referencia al cómputo de los plazos, estableciendo que los mismos se suspenderán durante las vacaciones judiciales, dicho artículo no corresponde ser aplicado respecto al tema de la prescripción, pues como viene sosteniéndose, la configuración jurídica que ostenta no es de índole procedural como ocurre en el caso de la excepción de la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo del proceso, en el que justamente por tener este carácter además del transcurso del tiempo, deben considerarse aspectos como la complejidad del asunto, la actividad desplegada por el imputado, así como la actuación de los órganos encargados de la persecución penal y de la administración de justicia, correspondiendo que en este caso evidentemente se tomen en cuenta para el cómputo correcto del desarrollo del proceso el cumplimiento de los plazos procesales y obviamente su suspensión a efectos de establecer una dilación indebida lo que está relacionado al derecho del justiciable de ser procesado en un plazo razonable, fundamento esencial de este tipo de excepción de extinción, lo que no ocurre en el

caso de la excepción de extinción de la acción penal por prescripción que a diferencia de la anterior es enteramente de índole sustantivo, relacionado con la facultad represiva que ostenta el Estado, constituyéndose un límite a la misma, y por el cual se establecieron términos precisos para su ejercicio, vinculados éstos únicamente con el delito y la sanción, sin considerarse otros aspectos de índole procedural relacionados al cumplimiento de los plazos o la suspensión de los mismos, que no fueran los establecidos taxativamente en el art. 32 del CPP, advirtiéndose a partir de lo ahora anotado y considerando lo referido en cuanto al anterior motivo que fundamentó el Auto Supremo hoy cuestionado, que los Magistrados demandados, confundieron ambos institutos jurídicos, otorgándoles un similar tratamiento sin tener en cuenta su configuración, fundamento, naturaleza y carácter particular que las distinguen.

En ese sentido, teniendo presente la peculiaridad de cada uno de estos tipos de extinción de la acción penal, se concluye que los Magistrados demandados al haber aplicado el art. 130 del CPP, a la excepción de extinción por prescripción, no consideraron la diferencia sustancial existente entre los dos institutos jurídicos ahora analizados, en base a la cual debe considerarse su tratamiento especial y diferenciado, por lo que bajo ese contexto, no correspondía que las autoridades demandadas en atención a lo previsto por el citado artículo, restaran del término de los cinco años y veinticuatro días establecidos en el presente caso, los ciento veinticinco días correspondientes a los días de vacación judicial determinados durante los cinco años, advirtiéndose una incorrecta aplicación del ordenamiento jurídico que más allá de su consideración en el presente caso, lesionaron los derechos del peticionante de tutela, que a partir de esta inadecuada interpretación de ambas excepciones, impidieron que el prenombrado pueda acceder y beneficiarse de este mecanismo de defensa previsto por la norma, lesionando de esta forma sus derechos al debido proceso respecto a los principios de legalidad, taxatividad y seguridad jurídica, a la defensa y a la tutela judicial efectiva, correspondiendo respecto a este motivo identificado como lesivo, también conceder la tutela solicitada.

En ese sentido, considerando que la concesión de tutela abarca los dos motivos que fueron utilizados como fundamento para declarar infundada la excepción de extinción de la acción penal por prescripción, se dispone dejar sin efecto el Auto Supremo ahora cuestionado y como efecto subsecuente el Auto Supremo 906/2018 de 27 de septiembre - que resolvió la solicitud de explicación, complementación y enmienda del precitado Auto Supremo-, correspondiendo que los Magistrados demandados emitan una nueva resolución.

En consecuencia, la Jueza de garantías, al **conceder** la tutela solicitada, aunque con otros fundamentos, adoptó la decisión correcta.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Primera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y los arts. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución JPF2 1/2019 de 6 de febrero, cursante de fs. 666 vta. a 673 vta., pronunciada por la Jueza Pública de Familia Segunda del departamento de Chuquisaca; y en consecuencia, **CONCEDER** la tutela solicitada, disponiendo dejar sin efecto el AS 352/2018 de 21 de mayo, y su complementario, ordenando en consecuencia la emisión de un nuevo Auto Supremo de conformidad a los entendimientos referidos *ut supra*.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA